CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

Lima, 15 de Febrero de 2017

OF. Nro.1129-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 03,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 05 de Octubre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 576-2016****, interpuesto por la defensa de Alex Gerardo Álvarez Ocaña, en el Proceso* ***Nro. 317-2012,*** *seguido contra el antes mencionado por el delito contra la fe pública- uso de documento falso- en agravio de Carlos Alberto Gonzales Mendoza y otra, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
22 FEB 2017
RECIBIDO
Hora: 9.31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 576 – 2016 / PIURA

Sumilla. No obstante la defensa indica que recurre para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, de conformidad con el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, aparte de señalar y justificar la causal de admisión que corresponda, debió consignar adicional y puntualmente las razones que justifican tal desarrollo, lo que no cumplió.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cinco de octubre de dos mil dieciséis

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alex Gerardo Álvarez Ocaña, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de fecha quince de octubre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública-uso de documento falso (artículo 427 del Código Penal), en agravio de Carlos Alberto Gonzales Mendoza y Jesús María Reyes de Gonzales, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dos años, sujeto a reglas de conducta.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. El recurrente fundamenta su recurso de casación en:
A) Las causales uno (inobservancia de garantías constitucionales) y cinco (apartamiento de la doctrina jurisprudencial) del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.
B) Argumenta, en atención a: **i)** La primera causal, que se ha vulnerado el debido proceso, juez imparcial y presunción de inocencia, toda vez que: a) Se le condenó por usar un documento falso, no por hacerlo. b) No se le puede atribuir

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley. Lima,

15 FEB. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

responsabilidad penal por el solo hecho de tener un poder inscrito en Registros Públicos. **ii)** La segunda causal la fundamenta en que: a) La Sala se apartó de la jurisprudencia vinculante recaída en el Recurso de Queja número 1678-2006 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, pues se ingresa un supuesto de hecho distinto al acusado como es de hipotecar el inmueble de propiedad de los agraviados. **C)** Señala que recurre para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial para analizar el principio acusatorio para los casos en que el Ministerio Público no formule acusación y los Jueces se pronuncien sobre hechos no atribuidos.

Tercero. El recurrente reprocha en casación una sentencia de vista que confirma su condena; sin embargo, el literal b), del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige para admitir el recurso que la penalidad del delito, en su extremo mínimo, sea mayor de seis años, pero el extremo mínimo del delito imputado, tipificado en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, no es mayor a seis años, por lo que no se cumple con este requisito.

Cuarto. No obstante indica que recurre para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, de conformidad con el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, aparte de señalar y justificar la causal de admisión que corresponda, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican tal desarrollo, lo que no cumplió el recurrente, pues solo expone afirmaciones sobre su caso sin establecer si es que sobre el tema existen posiciones disimiles en la jurisprudencia, el alcance interpretativo de una disposición o la incidencia favorable a la actividad judicial, que constituyen ejemplos de la especial justificación que debe cumplir el recurrente, como esta Corte Suprema se pronunció en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once.

Quinto. El artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

i) **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Alex Gerardo Álvarez Ocaña, contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, que confirmó la

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

15 FEB. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

sentencia de fecha quince de octubre de dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra la Fe Pública-uso de documento falso (artículo 427 del Código Penal), en agravio de Carlos Alberto Gonzales Mendoza y Jesús María Reyes de Gonzales, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por dos años, sujeto a reglas de conducta.

ii) **CONDENARON** a Alex Gerardo Álvarez Ocaña al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

iii) **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

Ss.
VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RT/jbsc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ELIAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es fiel réplica de su original con el que ha sido confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,

15 FEB. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA